RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-633/2015. **ACTOR:** CONCIENCIA POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución INE/CG797/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida el doce de diciembre de dos mil quince, mediante la cual sancionó al partido político local Conciencia Popular, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a gobernador, diputados locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en San Luis Potosí.

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:
- 1. Primeras resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de

los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en relación con los procesos electorales federal y locales 2014-2015.

- **2. Recursos de apelación.** Inconformes con las resoluciones anteriores, diversos partidos políticos y ciudadanos interpusieron recursos de apelación.
- 3. Sentencia de Sala Superior. Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 determinó revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esa sentencia, que incluye lo relativo a San Luis Potosí.
- 4. Cumplimiento de la resolución. En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña de los candidatos a gobernador, diputados e integrantes de

ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.

- II. Recurso de apelación. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el partido Conciencia Popular por conducto de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar dicha resolución.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente SUP-RAP-633/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.
- IV. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

órgano central del aludido instituto electoral, cuyo conocimiento y resolución es atribución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Procedencia El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

- **1. Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre del promovente, firma autógrafa, identificación del acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos constitucionales y legales que se estiman infringidos.
- 2. Oportunidad. Si bien la resolución impugnada se emitió el doce de agosto de dos mil quince, cabe destacar que de las actuaciones del expediente no obra constancia alguna en donde se asiente de manera fehaciente la fecha de notificación al partido recurrente.

Por ende, debe considerarse que tuvo conocimiento de la misma en la fecha de presentación del recurso de apelación de acuerdo con el criterio de esta Sala Superior sustentado en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político local a través de sus representantes

acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, a fin de impugnar una resolución que estiman contraria a principios constitucionales y normas legales.

- **4. Interés jurídico.** Se cumple con ello porque el recurrente fue sancionado por irregularidades derivadas de los informes de campaña de los candidatos a cargos de elección popular en el proceso ordinario local 2014-2015 en San Luis Potosí.
- **5. Definitividad** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, ya que la normativa no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse previamente, y mediante el cual pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Propaganda en radio y televisión (Conclusión 1).

De la revisión de los gastos de campaña de la elección de gobernador correspondiente al primer período, en el dictamen consolidado se determinó que el partido político local Conciencia Popular no presentó documentación relativa a los gastos de producción de 7 promocionales (4 de radio y 3 televisión) que implicaron un beneficio al candidato a gobernador por un monto total de ciento veintinueve mil pesos, ya que se trató de propaganda difundida durante el primer mes de la campaña y contienen la imagen del partido.

En la resolución impugnada se consideró que al omitir el egreso correspondiente a los gastos de producción de los promocionales en cuestión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que determinó imponer una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado por la cantidad de ciento noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos.

Planteamiento.

El recurrente aduce que esa determinación es contraria a Derecho, porque se sanciona a partir de la presunción de un beneficio a favor de Fernando Pérez Espinosa, entonces candidato a gobernador, cuando lo cierto es que se trató de propaganda genérica e institucional del partido autorizada por el Instituto Nacional Electoral, cuyos costos de producción fueron reportados como gasto corriente en el informe ordinario del ejercicio de dos mil catorce.

Lo anterior, sobre la base de que no existe impedimento para difundir mensajes políticos no sólo a propósito de una campaña electoral, sino que los partidos políticos, como entidades de interés público, pueden expresar opiniones que influyan en la conciencia política, por tanto, al haberse reportado en el gasto ordinario del ejercicio de dos mil catorce, ello evidencia que no incurrió en la infracción que se le imputa y, por tanto, es ilegal la sanción impuesta.

En consideración de esta Sala Superior, resulta sustancialmente **fundado** el agravio, porque la responsable estimó que la propaganda se difundió durante el primer mes del período de campaña y aparece el emblema del partido político recurrente, elementos con base en los cuales concluyó que se trató de propaganda genérica que benefició la elección de gobernador, y por ende, los gastos de producción debieron reportarse en el informe de campaña.

Sin embargo, lo cierto es que la responsable no tomó en consideración si los gastos en cuestión fueron reportados en el informe de ingresos y egresos del ejercicio ordinario de dos mil catorce, como lo sostiene el recurrente, y en su caso, a partir de este supuesto, determinar el tipo de infracción correspondiente.

Lo anterior, porque la infracción atribuida al partido recurrente consistió en la omisión de reportar los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión especificados por la autoridad, sin embargo, en el caso se plantea que no exista esa omisión, sino que el registro contable de dichos gastos se realizó ante la propia autoridad fiscalizadora, mediante un diverso informe, esta circunstancia evidencia que se está en presencia de un supuesto normativo distinto, y en su caso, de una infracción diversa.

Para sustentar lo anterior, es pertinente atender al análisis realizado en el dictamen consolidado, en la porción que interesa en este apartado.

"[…]

Conclusión 1.

c.4 Producción de Radio y TV

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de la candidata a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Primer Periodo

♦ En consecuencia, al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que algunos promocionales no fueron reportados en el Informe de Campaña del candidato a Gobernador. A continuación se indican los resultados obtenidos:

CONCEPTO	RADIO	TELEVISIÓN	TOTAL
Versiones de las	8	9	17
cuales no se localizó			
registro contable			
ANEXO	4	5	

Para mayor referencia, se adjunta el medio magnético que contiene los archivos de audio y video de los promocionales citados en los anexos 4 y 5 del oficio INE/UTF/DA-L/7699/15.

Mediante oficio numero INE/UTF/DA-L/7699/15 de fecha 17 de abril de 2015, de errores y omisiones el cual se notificó el día 17 de abril de 2015.

Con escrito sin número recibido por la Unidad el día 21 de abril de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

La respuesta se considera insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que anexaba los oficios sin número recibidos el 18 de abril de 2015, girados al partido de la Revolución Democrática a la C.P. Magdalena Ruiz Lagunillas, Coordinadora Financiero, por parte del Partido del Trabajo, al C. José Belmares Herrera, Dirigente Estatal, y por parte de Conciencia Popular al C.P. Abraham Mora Valenzuela, donde se pide dicha información, se observó que del análisis a la documentación exhibida, no presentó el contrato de prestación del servicio, las facturas por los artículos adquiridos, los cheques expedidos, las muestras de los artículos contratados, ni presentó el informe de campaña corregido, correspondientes a los partidos PRD, PT Y PCP; por tal razón, la observación quedó no atendida.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa mediante la entrega de 255 hojas, consistentes en:

- Convenio de alianza partidaria para la elección a Gobernador
- Nombramiento ante el CEEPAC del representante de la alianza partidaria
- > 3 fotocopias de facturas de gastos de Campaña
- Anexos del 1 al 14, conteniendo lo siguiente: escrito de designación de la representante de Finanzas de la Alianza partidaria, escrito dirigido al partido del trabajo, escrito dirigido al Presidente de estatal del partido del Trabajo, escrito dirigido a la Responsable de finanzas del partido de la Revolución Democrática, escrito de respuesta del PRD, Escrito dirigido al partido Conciencia

Popular, y escrito de respuesta del Partido Conciencia Popular. (estos documentos se repiten en cada uno de los catorce anexos)

Adicionalmente, por lo que respecta a 5 (sic) spots (2 de radio y 3 de tv) correspondiente, es preciso señalar que si bien es cierto no hacen alusión al candidato a gobernador, fueron exhibidos durante el primer mes de duración de la campaña y al contener la imagen del partido, implican un beneficio al candidato postulado; por tal razón, la observación quedó no atendida. Dichos promocionales, se detallan a continuación:

CONS	PARTIDO	VERSIÓN	FOLIO
1	Conciencia Popular	Institucional 1	RA01256-14
2	Conciencia Popular	Institucional 2	RA01257-14
3	Conciencia Popular	Pensamos como tú	RA00420-15
4	Conciencia Popular	Honestidad verdadera	RA00421-15
5	Conciencia Popular	Institucional	RV00071-15
6	Conciencia Popular	Pensamos como tú	RV00296-15
7	Conciencia Popular	Honestidad verdadera	RV00297-15

Dicha propaganda benefició al candidato a gobernador, por lo cual se debió reconocer en el informe de los gastos correspondiente, ya que dicha propaganda no fue reportada, esta autoridad procedió a la cuantificación del beneficio, a efecto que el mismo sea considerado para el tope de gastos de campaña correspondiente.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda en promocionales de radio y televisión, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por la producción de promocionales para radio y televisión, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

[...]

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Fernando Pérez Espinoza	Spots de tv	3	35,000.00	\$105,000.00
	Spots de radio	4	6,000.00	\$24,000.00

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA	COSTO	IMPORTE
		NO CONCILIADA	UNITARIO	
		(A)	(B)	(A)*(B)
TOTAL				\$129,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción de promocionales de radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$129,000.00, **incumplió** con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña."

La responsable determinó sancionar la conducta analizada, conforme con las consideraciones que se reproducen enseguida.

"[…]

EGRESOS

Conclusión 1

"1. El partido no presentó erogaciones por concepto la producción de spots que implicaron un beneficio al candidato a gobernador por \$129,000.00."

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción de promocionales de radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, el partido incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Conclusión 1

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción de promocionales de radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernado presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$129,000.00 (ciento veintinueve mil pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,760 (dos mil setecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$193,476.00 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

[…]".

Se observa que con base en las propias consideraciones de la autoridad responsable, ante el tipo de infracción, la intencionalidad en su comisión y los intereses o valores tutelados, estimó adecuado la aplicación de la multa que se impuso por la cantidad de \$193,476.00 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos).

Lo anterior, al haber considerado que el partido político recurrente omitió reportar el egreso correspondiente a la producción de promocionales de radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de ciento veintinueve mil pesos, por tanto, estimó que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Como se anticipó, se considera que le asiste la razón al partido recurrente, en cuanto aduce que no omitió reportar los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión descritos por la responsable, ya que éstos fueron registrados en el informe del gasto corriente del ejercicio ordinario de dos mil catorce, por tanto, no incurrió en la infracción que le atribuye la responsable.

Al respecto, la responsable no tomó en consideración si los gastos en cuestión fueron reportados en el informe de ingresos y egresos del ejercicio ordinario de dos mil catorce, como lo sostiene el recurrente, y en su caso, a partir de este supuesto, determinar el tipo de infracción correspondiente.

Lo anterior, porque la infracción atribuida al partido recurrente consistió en la omisión de reportar los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión especificados por la autoridad, sin embargo, en el caso se plantea que no exista esa omisión, sino que el registro contable de dichos gastos se realizó ante la propia autoridad fiscalizadora, mediante un diverso informe, esta circunstancia evidencia que se está en presencia de un supuesto normativo distinto, y en su caso, de una infracción diversa.

Sobre esta base, no puede válidamente considerarse actualizado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, porque la infracción a que se contraen las disposiciones legales y reglamentarias que se citan, versa sobre la omisión total de reportar gastos de producción de promocionales de radio y televisión, lo que no ocurre en el caso concreto que nos ocupa, ya que si el registro contable de dichos gastos se realizó ante la propia autoridad fiscalizadora, mediante un diverso informe, esta circunstancia evidencia que se está en presencia de un supuesto normativo distinto, y en su caso, de una infracción distinta.

En efecto, se observa del escrito de veintidós de mayo de dos mil quince¹, mediante el cual se dio respuesta al oficio de observaciones número INE/UTF/DA-L/11068/15, que el partido recurrente informó a la autoridad fiscalizadora que sólo realizó un promocional para radio y televisión, con cargo a la campaña de un presidente municipal, y los demás gastos corresponden a la imagen institucional, facturados el cuatro de diciembre de dos mil catorce, veintinueve de enero y veintitrés de febrero de dos mil quince, escrito al cual acompañó de manera digital las formas impresas en formato pdf, formatos xml, así como los contratos respectivos.

Sin embargo, del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable en ningún momento verificó si la información específicamente proporcionada por el partido recurrente se registró contablemente reportó o no, en el informe de ingresos y egresos del ejercicio ordinario de dos mil catorce, y en su caso, si debía tomarse en cuenta, y en su caso, determinar si los gastos de producción que fueron reportados en el informe del gasto corriente correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil catorce, -por estimarse propaganda institucional o genérica del partido-, constituyen una infracción distinta al supuesto normativo establecido en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, porque la razón fundamental de la autoridad para sancionar se circunscribió a la **omisión de registrar**

¹ El escrito respectivo corre glosado en el expediente INE-ATG-567-2015, remitido por la autoridad responsable.

contablemente los gastos de producción de los promocionales sujetos a revisión, dado que la propaganda se transmitió durante el primer mes del período de campaña y hacen alusión al emblema del partido, elementos con base en los cuales consideró que se trató de propaganda genérica que benefició la elección de gobernador, cuyos costos de producción debieron ser reportados en el informe de campaña.

En la especie, como se precisó, de lo resuelto por la autoridad responsable, y de lo alegado por el partido recurrente, así como de los elementos que se advierten del escrito de veintidós de mayo de dos mil quince, mediante el cual se dio respuesta al oficio de observaciones número INE/UTF/DA-L/11068/15, en el sentido de que sólo realizó un promocional para radio y televisión, con cargo a la campaña de un presidente municipal, y los demás gastos corresponden a la imagen institucional, facturados el cuatro de diciembre de dos mil catorce, veintinueve de enero y veintitrés de febrero de dos mil quince.

Ello evidencia, que en realidad el partido recurrente plantea que no incurrió en la omisión que se la imputa, dado que reportó los gastos de producción de los promocionales en cuestión, pero en un diverso informe, esto es, en el informe de gastos ordinarios por tratarse de propaganda institucional o genérica, en cuyo caso, todo lo cual conlleva a establecer que la autoridad fiscalizadora debió verificar esa circunstancia, y en su caso, determinar el tipo de infracción correspondiente, de ahí que se estime **fundado** el planteamiento.

En ese contexto, lo procedente es **revocar la parte atinente de la resolución impugnada**, así como del dictamen consolidado, respecto de la **conclusión 1**, a fin de que la autoridad verifique si los gastos de producción de los promocionales descritos se reportaron en el informe ordinario de dos mil catorce, y hecho que sea, emitir nueva resolución fundada y motivada, en la que reclasifique la infracción y, de ser el caso, imponga la sanción correspondiente.

2. Gastos por concepto de gasolina (Conclusiones 2 y 6).

En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora determinó, derivado de la revisión de gastos de campaña de diputados locales del segundo período, que el partido no justificó el egreso por concepto de gasolina por la cantidad de \$110,102.31, ciento diez mil ciento dos pesos con treinta y un centavos (\$49,900.00 más \$60,202.31), ya que no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones, y en otros casos, no fueron vinculados con ningún vehículo utilizado en beneficio de algún candidato (conclusión 2).

Por otra parte, de la revisión de los gastos de campaña del segundo y tercer período de las campañas de integrantes de ayuntamientos, el partido no justificó el egreso por concepto de gasolina por la cantidad de \$176,125.24, ciento setenta y seis mil ciento veinticinco pesos con veinticuatro centavos (\$107,000.00 más \$69,125.24), ya que no presentó el registro

de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones, y en otros casos, no fueron vinculados con ningún vehículo utilizado en beneficio de algún candidato (conclusión 6).

En la resolución impugnada se consideró que al omitir el egreso correspondiente a la adquisición de gasolina, el partido no justificó el objeto del gasto partidista, por lo cual incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que determinó imponer por la conducta analizada en la conclusión 2, una multa equivalente al monto involucrado, por la cantidad de \$49,841.10, (cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos con diez centavos (conclusión 2), y por la conducta analizada en la conclusión 6, impuso una multa por la cantidad de \$264,136.80 (doscientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos con ochenta centavos.

Planteamiento.

El recurrente aduce que la sanción impuesta y las determinaciones que le sirvieron de sustento, son contrarias al principio de legalidad y seguridad jurídica, porque solicitó una nueva revisión al sistema integral de fiscalización, ya que ahí se encuentra la contabilización de las aportaciones, la evidencia del comodato de los vehículos, así como los contratos, facturas y demás evidencia señalada en el

Reglamento de Fiscalización, siendo presentada en tiempo y forma.

Al respecto, afirma que en el cuadro que inserta en esta parte del agravio, indicó el número de póliza y el importe de la aportación, los contratos de comodato que tuvieron como vigencia únicamente el período de campañas, los cuales se encuentran agregados en los correspondientes informes de campaña, de donde deriva la vinculación de los contratos en cuestión con los vehículos sobre los que se generó el gastos de gasolina.

En otro aspecto, aduce que se violó el principio de individualización y proporcionalidad de la sanción, pues no analizó en el caso concreto el sujeto infractor, sus antecedentes y reincidencia, grado de la infracción, la graduación de la gravedad de la conducta, a fin de establecer la sanción que resulte aplicable entre un mínimo y un máximo.

Se consideran **sustancialmente fundados** los planteamientos del partido recurrente como se expone a continuación.

En el dictamen consolidado se analizaron las infracciones atribuidas al partido recurrente, de la forma siguiente:

"(Conclusión 2)

 Del análisis a la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el registro de gastos por la compra de gasolina, reportados por algunos candidatos al cargo de diputados Locales; sin embargo, se observó que el PCP no reportó erogaciones por concepto del arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

Distrito	Nombre del candidato	No. De Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	CONTRATO DE COMODATO
Distrito	Nombre del candidato	i Oliza	pago de	importe	Valor 3,000.00
1	Francisco Antonio Martínez Martínez	2	combustible	10,000.00	Valor 5,000.00
			pago de	,	Valor 4,000.00
2	Maytte Lynette Reyes Martínez	3	combustible	9,900.00	
			pago de		Valor 4,000.00
2	Maytte Lynette Reyes Martínez	3	combustible	100.00	
4	Cabriela Coradalora Bárra Lasbora	•	pago de	0.000.00	NI= ======
4	Gabriela Guadalupe Pérez Lechuga	3	combustible	9,900.00	No presenta
5	José Armando Rivera Zapata	3	pago de combustible	100.00	No presenta
5	Jose Amando Rivera Zapata	ა	pago de	100.00	No presenta
5	José Armando Rivera Zapata	3	combustible	9,900.00	No presenta
	Occo / imanac rivora Zapata		pago de	0,000.00	110 procenta
6	Gabriela Guadalupe Cruz Andrews	3	combustible	10,000.00	No presenta
			pago de	-,	. ,
8	Oscar Carlos Vera Fabregat	3	combustible	9,900.00	No presenta
			pago de		
8	Oscar Carlos Vera Fabregat	3	combustible	100.00	No presenta
_		_	pago de		
9	José Guadalupe Márquez Piña	3	combustible	9,900.00	No presenta
0	I Coo-delor- Méreo- Diã-	3	pago de	400.00	N
9	José Guadalupe Márquez Piña	3	combustible	100.00	No presenta Valor 6.000.00
10	Diana Elizabeth Briones Sánchez	4	pago de combustible	10,000.00	vaior 6,000.00
10	Diana Elizabeth Briories Sanchez	4	pago de	10,000.00	Valor 5,800.00
11	Eulalio Alejandro Arechar Castrellon	3	combustible	10,000.00	Valor 3,000.00
	Felipe Santiago Hernández		pago de	. 5,555.00	Valor 5,000.00
13	Hernández	4	combustible	10,000.00	
			pago de		Valor 8,000.00
14	Laura Cortez Reyes	3	combustible	10,000.00	
	TOTAL			\$109,900.00	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11066/15

Escrito de respuesta: sin número recibido por la Unidad el día 22 de mayo de 2015

Fecha vencimiento: 22 de mayo de 2015.

Referente a este tema, no se han podido conseguir las cotizaciones de arrendamiento de los vehículos, por lo cual quedaran reflejados en el segundo informe, con la finalidad de tener toda la evidencia soporte.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en 210 Fotocopias conteniendo agendas de eventos, porcentaje de distribución, cálculo de prorrateos, facturas de gastos, acuses de la presentación de 15 informes de Diputados y 37

ayuntamientos, correos electrónicos y una memoria USB, con los siguientes archivos:

- > Ayuntamientos
- Diputados
- > Gobernador
- Cuenta Concentradora

La Unidad Técnica de Fiscalización observó que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto.

En consecuencia al no justificar el gasto por concepto de adquisición de gasolina, **el partido incumplió** con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por \$49,900.00.

Adicionalmente es preciso señalar que en algunos registros presenta contratos de comodato por concepto del uso de vehículos; sin embargo, no realizó el registro contable de la aportación en especie ni presentó los recibos de aportación respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$60,000.00.

En consecuencia al no reportar los ingresos por aportaciones en especie de vehículos **el partido incumplió** con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; así como, 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por \$49,900.00.

[...]

◆ De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Otros Similares", se observaron pólizas que presenta como soporte documental facturas por concepto de la adquisición de gasolina, que no fueron vinculados con ningún vehículo utilizado en beneficio de algún candidato, toda vez que no reportó en su contabilidad equipo de transporte. A continuación se detallan los casos en comento:

Distrito	Candidato	Numero de Póliza	Fecha de Operación	Descripción de la Póliza	Cargo	Abono	REFERENCIA
							(2)
Distrito 14	Laura Cortes Reyes	5	26/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	\$5,000.00	
							(1)
Distrito 1	Francisco Antonio Martínez Martínez	2	18/05/2015	Combustible	\$5,000.00	\$5,000.00	
							(2)
Distrito 7	Lilia Delia Sánchez Andrade	4	02/06/2015	Gasolina	\$5,011.89	\$5,011.89	
							(1)
Distrito 2	Maytte Lynette Reyes Martínez	6	20/05/2015	Gasolina	\$5,641.68	\$5,641.68	
							(2)
Distrito 7	Lilia Delia Sánchez Andrade	8	29/05/2015	Gasolina	\$10,000.00	\$10,000.00	

SUP-RAP-633/2015

Distrito	Candidato	Numero de Póliza	Fecha de Operación	Descripción de la Póliza	Cargo	Abono	REFERENCIA
Distrito 14	Laura Cortes Reyes	2	15/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	\$5,000.00	(1)
Distrito 13	Felipe Santiago Hernández Hernández	3	26/05/2015	Combustible	\$10,000.00	\$10,000.00	(2)
Distrito 14	Laura Cortes Reyes	11	26/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	\$5,000.00	(1)
Distrito 1	Francisco Antonio Martínez Martínez	5	29/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	\$5,000.00	(2)
Distrito 2	Maytte Lynette Reyes Martínez	5	29/05/2015	Gasolina	\$5,190.42	\$5,190.42	(2)
Distrito 14	Laura Cortes Reyes	4	05/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	\$5,000.00	(1)
Distrito 11	Eulalio Alejandro Arechar Casttrellon	2	15/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	\$5,000.00	(2)
Distrito 7	Lilia Delia Sánchez Andrade	7	25/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	\$5,000.00	(2)
Distrito 10	Diana Elizabeth Briones Sánchez	3	01/06/2015	Gasolina	\$4,000.00	\$4,000.00	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15790/15

Escrito de respuesta: sin número recibido por la Unidad el día 21 de junio de 2015

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015

Al cotejar cuenta "Gastos operativos de campaña" subcuenta "Otros Similares" en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la campaña de Diputados, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente.

Referente a este punto, ya se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la evidencia del comodato de los vehículos así como los contratos facturas y demás evidencia señalada en el Reglamento de Contabilidad.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma física:

> 740 Fotocopias de convenios de alianzas partidarias.

Por lo que respecta a los registros señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el partido presentó en el periodo anterior el comodato de vehículos por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a los registros señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la

respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto.

En consecuencia al no justificar el gasto por concepto de gasolina el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por \$60,202.31."

(Conclusión 6)

Observaciones de Egresos

Segundo Periodo

◆ Del análisis a la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el registro de gastos por la compra de gasolina, reportados por algunos candidatos al cargo de Ayuntamientos; sin embargo, se observó que el PCP no reportó erogaciones por concepto del arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

T	<u> </u>	No. De		
Ayuntamiento	Nombre del candidato	Póliza	Descripción de la Póliza	Importe
Axtla de Terrazas	Daniel Sánchez Mungia	4	combustible	\$5,000.00
Catorce	Antonio Cárdenas Ramírez	5	pago de combustible	5,000.00
Charcas	Gustavo Castañeda Pachuca	4	pago de combustible	5,000.00
Ciudad Fernández	Eduardo Ortiz Balbuena	5	pago de combustible	10,000.00
Ciudad Valles	Jesús Eduardo Saldaña Villarreal	6	pago de combustible	10,000.00
Ébano	David Arnulfo Enríquez Medina	3	pago de combustible	5,000.00
Matehuala	Félix Jaime Mejía Velázquez	5	pago de gasolina	10,000.00
Mexquitic de Carmona	Javier Hernández Hernández	5	pago de combustible	10,000.00
Rioverde	José Luis Rojas Aguilar	4	combustible	5,000.00
San Luis Potosí	Jorge Alejandro Vera Noyola	3	combustible	10,000.00
San Nicolas Tolentino	Rogelio Pérez Nieto	4	combustible	5,000.00
Santa María del Río	José Vega Rodríguez	4	combustibles	10,000.00
Tamasopo	María Alejandra Compean Izaguirre	4	combustible	5,000.00
Tampamolón Corona	María Guadalupe Del Ángel Guzmán	4	combustible	5,000.00
Tamuín	J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán	4	combustible	5,000.00
Villa de Arista	Julio Alfaro Guel	4	combustible	5,000.00
Villa de Arriaga	David Acosta González	10	combustible	10,000.00
Villa Hidalgo	María Teresa Hernández Moreno	4	combustible	3,000.00
Villa Juárez	Jorge Martínez Martínez	6	combustible	3,500.00
Xilitla	Juan Carlos Villanueva Caballero	3	combustibles	5,000.00
	TOTAL			\$131,500.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11066/15

Escrito de respuesta: sin número recibido por la Unidad el día 22 de mayo de 2015

Fecha vencimiento: 22 de mayo de 2015.

Referente a este tema, no se han podido conseguir las cotizaciones de arrendamiento de los vehículos, por lo cual quedaran reflejados en el segundo informe, con la finalidad de tener toda la evidencia soporte.

Los casos que no fueron aclarados son los siguientes:

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. de Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	contrato	valuación
Axtla de Terrazas	Daniel Sánchez Mungia	4	combustible	\$5,000.00	no	no
Catorce	Antonio Cárdenas Ramírez	5	pago de combustible	5,000.00	si	\$3,000.00
Charcas	Gustavo Castañeda Pachuca	4	pago de combustible	5,000.00	no	no
Ciudad Fernández	Eduardo Ortiz Balbuena	5	pago de combustible	10,000.00	no	no
Ciudad Valles	Jesús Eduardo Saldaña Villarreal	6	pago de combustible	10,000.00	no	no
Ébano	David Arnulfo Enríquez Medina	3	pago de combustible	5,000.00	si	no
Matehuala	Félix Jaime Mejía Velázquez	5	pago de gasolina	10,000.00	no	no
Mexquitic de Carmona	Javier Hernández Hernández	5	pago de combustible	10,000.00	si	\$11,000.00
Rioverde	José Luis Rojas Aguilar	4	combustible	5,000.00	si	\$5,000.00
San Luis Potosí	Jorge Alejandro Vera Noyola	3	combustible	10,000.00	no	no
San Nicolas Tolentino	Rogelio Pérez Nieto	4	combustible	5,000.00	no	no
Santa María del Río	José Vega Rodríguez	4	combustibles	10,000.00	no	\$5,000.00
Tamasopo	María Alejandra Compean Izaguirre	4	combustible	5,000.00	no	no
Tampamolón Corona	María Guadalupe Del Ángel Guzmán	4	combustible	5,000.00	no	no
Tamuín	J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán	4	combustible	5,000.00	no	no
Villa de Arista	Julio Alfaro Guel	4	combustible	5,000.00	no	no
Villa de Arriaga	David Acosta González	10	combustible	10,000.00	no	no
Villa Hidalgo	María Teresa Hernández Moreno	4	combustible	3,000.00	no	no
Villa Juárez	Jorge Martínez Martínez	6	combustible	3,500.00	no	no
Xilitla	Juan Carlos Villanueva Caballero	3	combustibles	5,000.00	no	no
	TOTAL			\$131,500.00		\$24,000.00

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en 210 Fotocopias conteniendo agendas de eventos, porcentaje de

distribución, cálculo de prorrateos, facturas de gastos, acuses de la presentación de 15 informes de Diputados y 37 ayuntamientos, correos electrónicos y una memoria USB, con los siguientes archivos:

- > Ayuntamientos
- Diputados
- Gobernador
- Cuenta Concentradora

La Unidad Técnica de Fiscalización observó que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto.

En consecuencia al no justificar el gasto por adquisición de gasolina, **el partido incumplió** con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por \$107,500.00.

[...]

Tercer Periodo

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Otros Similares", se observaron registros contables por concepto de la adquisición de gasolina; sin embargo, no se localizó el registro contable de los vehículos utilizados en beneficio de algún candidato, toda vez que no reportó en su contabilidad equipo de transporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

Numero de Póliza	Fecha de la Operación	Descripción	Importe	Ayuntamiento	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
3	15/05/2015	Gasolina	\$2,500.00	Ayuntamiento 6	ANTONIO	CARDENAS	RAMIREZ
2	05/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	Ayuntamiento 6	ANTONIO	CARDENAS	RAMIREZ
6	03/06/2015	Gasolina	\$1,058.08	Ayuntamiento 6	ANTONIO	CARDENAS	RAMIREZ
3	02/06/2015	Gasolina	\$2,387.72	Ayuntamiento 9	ALEJANDRA ELIZABETH	SEGURA	VILLAGRAN
3	02/06/2015	Gasolina	\$689.96	Ayuntamiento 5	ANTONIO AGRIPINO	ZUÑIGA	VERASTEGUI
9	03/06/2015	Gasolina	\$29,989.68	Ayuntamiento 10	MIREYA	VANCINI	VILLANUEVA
10	02/06/2015	Gasolina	\$1,482.12	Ayuntamiento 24	JOSE LUIS (1)	ROJAS	AGUILAR
5	01/06/2015	Gasolina	\$9,115.59	Ayuntamiento 8	JESUS ARTURO	LEIJA	GARCIA
3	20/05/2015	Gasolina	\$5,000.00	Ayuntamiento 24	JOSE LUIS (1)	ROJAS	AGUILAR
3	02/06/2015	Gasolina	\$18,384.21	Ayuntamiento 10	MIREYA	VANCINI	VILLANUEVA

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15790/15

Escrito de respuesta: sin número recibido por la Unidad el día 21 de junio de 2015

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015

"De la revisión a la cuenta, gastos operativos de campaña, subcuenta "otros similares" se observaron registros por la adquisición de gasolina, sin reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, realizadas por los candidatos a Presidentes Municipales, se observó que carecen de vehículos reportados y contabilizados

Referente a este punto, ya se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la evidencia del comodato de los vehículos así como los contratos facturas y demás evidencia señalada en el Reglamento de Contabilidad."

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma física:

> 740 Fotocopias de convenios de alianzas partidarias.

Por lo que respecta a los registros señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el partido presentó en el periodo anterior el comodato de vehículos por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a los registros señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto.

En consecuencia al no señalar el objeto partidista del gasto el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos por \$69,125.24."

Conforme con la transcripción de la parte pertinente, cabe observar, en principio, que la irregularidad advertida consistió en que el partido recurrente omitió presentar el registro de los vehículos respecto de los cuales se destinó el gasto relativo a la adquisición de gasolina por los montos precisados en la resolución.

Para confrontar tales consideraciones, el partido recurrente refiere que sí aportó los contratos relacionados con los vehículos dados en comodato a los diversos candidatos a diputados locales, y que en el cuadro anexo que reproduce en la parte de los agravios aquí analizados, refiere que indicó el número de póliza y el importe de la aportación; en adición a lo anterior, señala que en el sistema integral de fiscalización se encuentran los contratos de comodato, facturas y demás elementos exigidos por el Reglamento de Fiscalización, con los cuales se vinculó la adquisición de gasolina con los vehículos

Se consideran **fundados** los agravios, porque del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable en ningún momento refiere si los contratos de comodato y demás documentación soporte presentada por el partido recurrente en desahogo del requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, corresponden a los vehículos sobre los cuales destinó el gasto de compra de gasolina.

Asimismo, de la mencionada resolución tampoco se desprende algún estudio particular que la autoridad responsable hubiere hecho, respecto de los gastos por concepto de combustible para los vehículos otorgados en comodato por el partido

recurrente a los candidatos a cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el dictamen consolidado se señaló que el partido recurrente remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, sin embargo, observó que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina por un monto de cuarenta y nueve mil novecientos pesos; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto.²

En el mismos sentido, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido remitió información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al referido proceso electoral local en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, que presentó en el periodo anterior el comodato de vehículos por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto; pero no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina por un monto de sesenta mil doscientos dos pesos con treinta y un centavos; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto.³

² Estas consideraciones se consultan a fojas 32 y 33 del dictamen consolidado.

Finalmente, en el análisis de erogaciones correspondientes a los informes de campaña de integrantes de ayuntamientos, determinó que se remitió a la Unidad de Fiscalización información presentada en doscientas diez fotocopias conteniendo agendas de eventos, porcentaje de distribución, cálculo de prorrateos, facturas de gastos, acuses de la presentación de 37 ayuntamientos, correos electrónicos, una memoria USB, así como convenios de alianzas partidarias; de lo cual advirtió que el partido presentó en el periodo anterior el comodato de vehículos por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto, pero no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto por las cantidades de ciento siete mil quinientos pesos y sesenta y nueve mil ciento veinticinco pesos con veinticuatro centavos.4

Con base en la información asentada en el dictamen consolidado, el Consejo General responsable consideró que el recurrente no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina, con base en ello, estimó que no se identificó el objeto partidista del gasto en cuestión, motivo por el cual determinó las sanciones pecuniarias por la conducta omisiva analizada en las conclusiones 2 y 6.

Al efecto, esta Sala Superior considera que el proceder de la autoridad responsable es indebido, toda vez que si el recurrente

⁴ Fojas 58 a 62 del dictamen consolidado.

acreditó a través de los contratos de comodato, que se asignaron vehículos a candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos para su uso durante el desarrollo de las campañas correspondientes, y que el partido político registró contablemente las erogaciones respectivas por la adquisición de gasolina, lo cierto es que necesariamente se tuvo que vincular la realización de dichos gastos para el pago del combustible de los automotores dados en comodato, para su normal funcionamiento, de donde resulta que tales erogaciones debe encontrarse en correlación directa con el objeto partidista.

Sin embargo, como ya se precisó, en la resolución se limitó a determinar, con base en la información contenida en el dictamen consolidado, que el partido recurrente no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina, con base en ello, estimó que no se identificó el objeto partidista del gasto en cuestión, motivo por el cual determinó las sanciones pecuniarias por la conducta omisiva analizada en las **conclusiones 2** y 6.

Por estas razones, se considera que lo procedente es **revocar** la parte de la resolución impugnada respecto de las conclusiones 2 y 6, a fin de que la autoridad responsable verifique la correlación entre los contratos de comodato y demás documentación soporte aportada por el partido recurrente, atinente a los vehículos entregados a los candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, determine

la vinculación existente entre los vehículos objeto de dichos contratos, y a la brevedad, emita otra resolución en la que, de ser el caso, reindividualice nuevamente la sanción correspondiente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-512/2015.

En vista a la conclusión a la que se arriba, se considera innecesario analizar los agravios relativos a la falta de observancia al principio de individualización y proporcionalidad de la sanción, pues en apreciación del recurrente, no se analizaron las condiciones del sujeto infractor, sus antecedentes y la reincidencia, el grado de la infracción, la graduación de la gravedad de la conducta, a fin de establecer la sanción que resulte aplicable entre un mínimo y un máximo.

Lo anterior, porque con motivo de la decisión de este órgano jurisdiccional, la responsable debe emitir otra resolución en la cual se externarán nuevas consideraciones en torno a la infracción atribuida al recurrente, y de ser el caso, a la reindividualización de la sanción, las que de resultar adversas a los intereses del partido, podrán ser controvertidas en el medio de impugnación que se interponga al efecto.

3. Reporte de aportaciones en especie (Conclusiones 3 y 7).

Del análisis a la información relativa a los gastos de campaña de diputados locales, así como de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al segundo período, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora determinó que el partido recurrente presentó contratos de comodato por concepto de uso de vehículos, sin embargo, no realizó el registro contable de la aportación en especie, ni presentó los recibos de aportación respectivos, por un importe de \$60,000.00, sesenta mil pesos (conclusión 3), y por la cantidad de \$24,000.00, veinticuatro mil pesos (conclusión 7).

En la resolución impugnada se consideró que al omitir el reporte y registro de aportaciones en especie de vehículos, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual determinó imponer por la conducta analizada en la conclusión 3, una multa por la cantidad de \$89,938.30, (ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta centavos, y por la misma conducta analizada en la conclusión 7, impuso una multa por la cantidad de \$35,961.30 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos con treinta centavos.

Planteamientos.

En contra de esas determinaciones, Conciencia Popular alega que se agregaron cinco contratos de comodato de vehículos propiedad del partido, así como la documentación soporte de cada uno de ellos, mismos que fueron utilizados para las campañas en mención de cada uno de los candidatos señalados.

Refiere que dichas aportaciones, así como la evidencia del comodato de los vehículos, cuyos contratos tienen vigencia única y exclusivamente por el período de la campaña, así como facturas y demás evidencia señalada en el Reglamento de Fiscalización.

En adición a lo anterior, aduce que se violó el principio de individualización y proporcionalidad de la sanción, ya que en el caso no se analizaron las condiciones del sujeto infractor, sus antecedentes y la reincidencia, el grado de la infracción, la graduación de la gravedad de la conducta, a fin de establecer la sanción que resulte aplicable entre un mínimo y un máximo.

Se consideran **infundados** tales planteamientos.

En el dictamen consolidado se analizaron las infracciones atribuidas al partido recurrente, de la forma siguiente:

"(Conclusión 3)

Del análisis a la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el registro de gastos por la compra de gasolina, reportados por algunos candidatos al cargo de diputados Locales; sin embargo, se observó que el PCP no reportó erogaciones por concepto del arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

Distrito	Nombre del candidato	No. De Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	CONTRATO DE COMODATO
1	Francisco Antonio Martínez Martínez	2	pago de combustible	10,000.00	Valor 3,000.00
2	Maytte Lynette Reyes Martínez	3	pago de combustible	9,900.00	Valor 4,000.00
2	Maytte Lynette Reyes Martínez	3	pago de combustible	100.00	Valor 4,000.00
4	Gabriela Guadalupe Pérez Lechuga	3	pago de combustible	9,900.00	No presenta
5	José Armando Rivera Zapata	3	pago de combustible	100.00	No presenta
5	José Armando Rivera Zapata	3	pago de combustible	9,900.00	No presenta
6	Gabriela Guadalupe Cruz Andrews	3	pago de combustible	10,000.00	No presenta
8	Oscar Carlos Vera Fabregat	3	pago de combustible	9,900.00	No presenta
8	Oscar Carlos Vera Fabregat	3	pago de combustible	100.00	No presenta
9	José Guadalupe Márquez Piña	3	pago de combustible	9,900.00	No presenta
9	José Guadalupe Márquez Piña	3	pago de combustible	100.00	No presenta
10	Diana Elizabeth Briones Sánchez	4	pago de combustible	10,000.00	Valor 6,000.00
11	Eulalio Alejandro Arechar Castrellon	3	pago de combustible	10,000.00	Valor 5,800.00
13	Felipe Santiago Hernández Hernández	4	pago de combustible	10,000.00	Valor 5,000.00
14	Laura Cortez Reyes	3	pago de combustible	10,000.00	Valor 8,000.00
	TOTAL			\$109,900.00	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11066/15

Escrito de respuesta: sin número recibido por la Unidad el día 22 de mayo de 2015

Fecha vencimiento: 22 de mayo de 2015.

Referente a este tema, no se han podido conseguir las cotizaciones de arrendamiento de los vehículos, por lo cual quedaran reflejados en el segundo informe, con la finalidad de tener toda la evidencia soporte".

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en 210 Fotocopias conteniendo agendas de eventos, porcentaje de distribución, cálculo de prorrateos, facturas de gastos, acuses de la presentación de 15 informes de Diputados y 37 ayuntamientos, correos electrónicos y una memoria USB, con los siguientes archivos:

- > Ayuntamientos
- Diputados
- Gobernador

Cuenta Concentradora

(...)

Adicionalmente es preciso señalar que en algunos registros presenta contratos de comodato por concepto del uso de vehículos; sin embargo, no realizó el registro contable de la aportación en especie ni presentó los recibos de aportación respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$60,000.00."

(...)

(Conclusión 7)

Observaciones de Egresos

Segundo Periodo

◆ Del análisis a la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el registro de gastos por la compra de gasolina, reportados por algunos candidatos al cargo de Ayuntamientos; sin embargo, se observó que el PCP no reportó erogaciones por concepto del arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. De Póliza	Descripción de la Póliza	Importe
Axtla de Terrazas	Daniel Sánchez Mungia	4	combustible	\$5,000.00
Catorce	Antonio Cárdenas Ramírez	5	pago de combustible	5,000.00
Charcas	Gustavo Castañeda Pachuca	4	pago de combustible	5,000.00
Ciudad Fernández	Eduardo Ortiz Balbuena	5	pago de combustible	10,000.00
Ciudad Valles	Jesús Eduardo Saldaña Villarreal	6	pago de combustible	10,000.00
Ébano	David Arnulfo Enríquez Medina	3	pago de combustible	5,000.00
Matehuala	Félix Jaime Mejía Velázquez	5	pago de gasolina	10,000.00
Mexquitic de Carmona	Javier Hernández Hernández	5	pago de combustible	10,000.00
Rioverde	José Luis Rojas Aguilar	4	combustible	5,000.00
San Luis Potosí	Jorge Alejandro Vera Noyola	3	combustible	10,000.00
San Nicolas Tolentino	Rogelio Pérez Nieto	4	combustible	5,000.00
Santa María del Río	José Vega Rodríguez	4	combustibles	10,000.00
Tamasopo	María Alejandra Compean Izaguirre	4	combustible	5,000.00
Tampamolón Corona	María Guadalupe Del Ángel Guzmán	4	combustible	5,000.00
Tamuín	J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán	4	combustible	5,000.00
Villa de Arista	Julio Alfaro Guel	4	combustible	5,000.00
Villa de Arriaga	David Acosta González	10	combustible	10,000.00
Villa Hidalgo	María Teresa Hernández Moreno	4	combustible	3,000.00
Villa Juárez	Jorge Martínez Martínez	6	combustible	3,500.00
Xilitla	Juan Carlos Villanueva Caballero	3	combustibles	5,000.00

SUP-RAP-633/2015

Ayuntamiento	Nombre del candidato No. De Póliza Descripción de la Po		Descripción de la Póliza	Importe
	TOTAL			\$131.500.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11066/15

Escrito de respuesta: sin número recibido por la Unidad el día 22 de mayo de 2015

Fecha vencimiento: 22 de mayo de 2015.

Referente a este tema, no se han podido conseguir las cotizaciones de arrendamiento de los vehículos, por lo cual quedaran reflejados en el segundo informe, con la finalidad de tener toda la evidencia soporte.

Los casos que no fueron aclarados son los siguientes:

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. de Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	contrato	valuación
Axtla de Terrazas	Daniel Sánchez Mungia	4	combustible	\$5,000.00	no	no
Catorce	Antonio Cárdenas Ramírez	5	pago de combustible	5,000.00	si	\$3,000.00
Charcas	Gustavo Castañeda Pachuca	4	pago de combustible	5,000.00	no	no
Ciudad Fernández	Eduardo Ortiz Balbuena	5	pago de combustible	10,000.00	no	no
Ciudad Valles	Jesús Eduardo Saldaña Villarreal	6	pago de combustible	10,000.00	no	no
Ébano	David Arnulfo Enríquez Medina	3	pago de combustible	5,000.00	si	no
Matehuala	Félix Jaime Mejía Velázquez	5	pago de gasolina	10,000.00	no	no
Mexquitic de Carmona	Javier Hernández Hernández	5	pago de combustible	10,000.00	si	\$11,000.00
Rioverde	José Luis Rojas Aguilar	4	combustible	5,000.00	si	\$5,000.00
San Luis Potosí	Jorge Alejandro Vera Noyola	3	combustible	10,000.00	no	no
San Nicolas Tolentino	Rogelio Pérez Nieto	4	combustible	5,000.00	no	no
Santa María del Río	José Vega Rodríguez	4	combustibles	10,000.00	no	\$5,000.00
Tamasopo	María Alejandra Compean Izaguirre	4	combustible	5,000.00	no	no
Tampamolón Corona	María Guadalupe Del Ángel Guzmán	4	combustible	5,000.00	no	no
Tamuín	J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán	4	combustible	5,000.00	no	no
Villa de Arista	Julio Alfaro Guel	4	combustible	5,000.00	no	no
Villa de Arriaga	David Acosta González	10	combustible	10,000.00	no	no
Villa Hidalgo	María Teresa Hernández Moreno	4	combustible	3,000.00	no	no
Villa Juárez	Jorge Martínez Martínez	6	combustible	3,500.00	no	no
Xilitla	Juan Carlos Villanueva Caballero	3	combustibles	5,000.00	no	no
TOTAL				\$131,500.00		\$24,000.00

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral

de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en 210 Fotocopias conteniendo agendas de eventos, porcentaje de distribución, cálculo de prorrateos, facturas de gastos, acuses de la presentación de 15 informes de Diputados y 37 ayuntamientos, correos electrónicos y una memoria USB, con los siguientes archivos:

- > Ayuntamientos
- Diputados
- > Gobernador
- Cuenta Concentradora

(...)

Adicionalmente es preciso señalar que en algunos registros presenta contratos de comodato por concepto del uso de vehículos; sin embargo, no realizó el registro contable de la aportación en especie ni presentó los recibos de aportación respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$24,000.00.

En consecuencia al no reportar los ingresos por aportaciones en especie de vehículos el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización."

Se precisó en consideraciones precedentes, que con base en la revisión de los informes de campaña de diputados locales e integrantes de ayuntamientos correspondientes al segundo período, analizados en las conclusiones 3 y 7, la responsable determinó imponer, respectivamente, multas por la cantidad de \$89,938.30, (ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta centavos, y por la cantidad de \$35,961.30 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos con treinta centavos, precisamente por no haber reportado y registrado contablemente la aportación en especie los vehículos, ni los recibos atinentes a esas aportaciones.

Para confrontar lo anterior, el partido recurrente refiere que se agregaron cinco contratos de comodato de vehículos propiedad del partido, así como la documentación soporte de cada uno de ellos, mismos que fueron utilizados para las campañas en mención de cada uno de los candidatos señalados; y que la evidencia del comodato de los vehículos, cuyos contratos tienen vigencia única y exclusivamente por el período de la campaña, así como facturas y demás elementos señalados en el Reglamento de Fiscalización.

Se considera que los planteamientos no desvirtúan las razones externadas en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, dado que la sanción impuesta atendió a que Conciencia Popular no registró contablemente, ni reportó los recibos correspondientes, de las aportaciones en especie de vehículos.

Porque en el caso, el partido recurrente no demuestra plenamente que sí registró en el sistema integral de fiscalización, o bien en un medio distinto e idóneo recibido por la autoridad, la evidencia necesaria sobre el registro de aportaciones en especie de vehículos otorgados en comodato a diversos candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

En la especie, con lo único que se cuenta es con la afirmación por parte del promovente, en el sentido de que aportó cinco contratos de comodato y que aportó toda la documentación soporte, a que se refiere el ordenamiento reglamentario, sin que, por un lado, se precise con qué elemento de prueba se respalda su afirmación, y por otro lado, se especifique en qué parte del mismo puede ser observada la información referida.

Además, debe tenerse en cuenta, que si bien la responsable admite que el partido presentó parte de los contratos respecto de vehículos otorgados en comodato a diversos candidatos a diputados locales, lo cierto es que con ello, se tuvo por atendida la observación relativa a la omisión específica de reportar los referidos contratos de comodato.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora observó que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que en las erogaciones de las campañas de diputados locales, así como de integrantes de ayuntamientos, no registró contablemente las aportaciones en especie de vehículos, ni tampoco los recibos de aportación correspondiente con lo cual se estimó actualizado el incumplimiento a lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece la obligación de registrar contablemente las aportaciones en especie, sustentados con la documentación original, lo que en el caso no quedó demostrado.

Además, debe tenerse en cuenta que la autoridad precisó los casos concretos en que no reportó contablemente las aportaciones en especie, como se observa del cuadro siguiente.

Ayuntamiento Nombre del candidato	No. de Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	contrato	valuación	
-----------------------------------	------------------	-----------------------------	---------	----------	-----------	--

SUP-RAP-633/2015

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. de Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	contrato	valuación
Axtla de Terrazas	Daniel Sánchez Mungia	4	combustible	\$5,000.00	no	no
Catorce	Antonio Cárdenas Ramírez	5	pago de combustible	5,000.00	si	\$3,000.00
Charcas	Gustavo Castañeda Pachuca	4	pago de combustible	5,000.00	no	no
Ciudad Fernández	Eduardo Ortiz Balbuena	5	pago de combustible	10,000.00	no	no
Ciudad Valles	Jesús Eduardo Saldaña Villarreal	6	pago de combustible	10,000.00	no	no
Ébano	David Arnulfo Enríquez Medina	3	pago de combustible	5,000.00	si	no
Matehuala	Félix Jaime Mejía Velázquez	5	pago de gasolina	10,000.00	no	no
Mexquitic de Carmona	Javier Hernández Hernández	5	pago de combustible	10,000.00	si	\$11,000.00
Rioverde	José Luis Rojas Aguilar	4	combustible	5,000.00	si	\$5,000.00
San Luis Potosí	Jorge Alejandro Vera Noyola	3	combustible	10,000.00	no	no
San Nicolas Tolentino	Rogelio Pérez Nieto	4	combustible	5,000.00	no	no
Santa María del Río	José Vega Rodríguez	4	combustibles	10,000.00	no	\$5,000.00
Tamasopo	María Alejandra Compean Izaguirre	4	combustible	5,000.00	no	no
Tampamolón Corona	María Guadalupe Del Ángel Guzmán	4	combustible	5,000.00	no	no
Tamuín	J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán	4	combustible	5,000.00	no	no
Villa de Arista	Julio Alfaro Guel	4	combustible	5,000.00	no	no
Villa de Arriaga	David Acosta González	10	combustible	10,000.00	no	no
Villa Hidalgo	María Teresa Hernández Moreno	4	combustible	3,000.00	no	no
Villa Juárez	Jorge Martínez Martínez	6	combustible	3,500.00	no	no
Xilitla	Juan Carlos Villanueva Caballero	3	combustibles	5,000.00	no	no
TOTAL			•	\$131,500.00		\$24,000.00

Se observa que la autoridad fiscalizadora precisó los casos específicos respecto de los cuales no se reportó contablemente las aportaciones en especie, sin que lo afirmado por el partido recurrente en torno a que aportó cinco contratos de comodato y toda la documentación soporte, desvirtúe los supuestos en que no se reportaron dichas aportaciones en especie.

En esas condiciones, esta Sala Superior considera que deben subsistir las sanciones atinentes a dicha omisión, ya que la sola afirmación del recurrente en el sentido de que sí reportó el registro contable de las aportaciones en especie, no puede considerarse jurídicamente apta e idónea para desvirtuar las consideraciones de la responsable, precisamente ante la falta de prueba que válidamente respalde su dicho.

Tampoco le asiste la razón al partido recurrente, en cuanto alega la falta de observancia al principio de individualización y proporcionalidad de la sanción, pues no se analizó en el caso las condiciones del sujeto infractor, sus antecedentes y la reincidencia, el grado de la infracción, la graduación de la gravedad de la conducta, a fin de establecer la sanción que resulte aplicable entre un mínimo y un máximo.

Lo anterior, porque al individualizar y graduar la sanción aplicable con motivo de las infracciones identificadas en las conclusiones 3 y 7 del dictamen consolidado, en la resolución impugnada se determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción, se analizaron las condiciones particulares del partido político, se ponderaron los bienes jurídicos tutelados por las normas que se estimaron infringidas, así como la gravedad de la conducta, como elementos necesarios cuya actualización posibilitaron válidamente la imposición de la sanción correspondiente.

Al revisar la resolución impugnada, en la parte atinente a la individualización de la sanción por las conductas descritas en las conclusiones 3 y 7, se constata el análisis de los elementos siguientes.

 Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuida al sujeto infractor, al no registrar contablemente las aportaciones en especie de vehículos, incumplió con la obligación que le imponen los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

- Las infracciones se calificaron como graves ordinarias, en atención a que se trató de faltas de fondo o sustanciales, con las cuales se vulnera el principio certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- El partido infractor conocía los alcances de las normas legales infringidas, así como las irregularidades advertidas en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscalizadora dentro el marco de revisión de los informes de campaña.
- El sujeto infractor no es reincidente; el monto involucrado asciende a la cantidad de sesenta mil pesos y veinticuatro mil pesos; se trató de irregularidades respecto de las cuales no existe en el expediente elemento probatorio alguno del cual pueda deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta; con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Conciencia Popular con registro local cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la

sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para el ejercicio dos mil quince, un total de tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y siete pesos.

- La cuantificación de la sanción debe realizarse de forma tal que inhiba la conducta realizada, de manera que, atendiendo a las circunstancias particulares antes precisadas, dicha sanción debe guardar proporcionalidad con la gravedad de la falta, las circunstancias particulares del caso y la trascendencia de las normas infringidas.
- Atendiendo a estos elementos, se consideró que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en el artículo 456, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a la cantidad de ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta centavos (conclusión 3), y otra por la cantidad de treinta y seis mil novecientos sesenta y un pesos con treinta centavos (conclusión 7).

Las consideraciones precedentes, que no son confrontadas ni desvirtuadas por el recurrente, evidencian que en el ejercicio de la función punitiva la responsable observó las normas y principios que rigen la individualización de la sanción, las cuales se condensan en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el cual se prevé, que para la individualización de las sanciones a que se refiere la ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Elementos los anteriores, que como se verificó, se ven colmados por parte de la responsable.

Por todo lo anterior, no existe base jurídica para sostener que la autoridad faltó a las normas y principios que regulan la individualización de la sanción, como lo pretende el recurrente, de donde resulta lo **infundado** de los agravios.

4. Reporte de gastos ajenos a una finalidad partidista válida (Conclusiones 4 y 5).

En la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda", la autoridad fiscalizadora observó la existencia de registros

contables por concepto de diferentes erogaciones, entre las cuales destaca la adquisición de cerillos, por la cantidad de \$1,624.00 un mil seiscientos veinticuatro pesos (conclusión 4); y la compra de refrescos y agua por un monto de \$24,851.96, veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos con noventa y seis centavos (conclusión 5); en ambos casos se estimó un gasto sin objeto partidista.

En la resolución impugnada se consideró que el egreso correspondiente a la adquisición de cerillos, aguas y refrescos, no justificó el objeto del gasto partidista, por lo cual se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que determinó imponer por la conducta analizada en la conclusión 4, una multa equivalente al monto involucrado, por la cantidad de \$1,612.30, (un mil seiscientos doce pesos con treinta centavos, y por la conducta analizada en la conclusión 5, impuso una multa por la cantidad de \$24,815.40 (veinticuatro mil ochocientos quince pesos con cuarenta centavos.

Planteamiento.

A) El partido recurrente alega que la compra de cerillos es parte de la promoción al voto, como acercamiento a las zonas rurales que corresponden al segundo distrito electoral, son biodegradables como lo indica la normatividad y se entregan como propaganda al contener la imagen del candidato señalando su nombre y distrito, gasto que fue reportado en el sistema integral de fiscalización (SIF) y reconocida en el

informe de los gastos junto con la muestra de la imagen correspondiente.

B) Respecto de la adquisición de refrescos y agua embotellada, se informó a la autoridad fiscalizadora que existen lugares muy cálidos en el Estado, como el distrito catorce, con el objeto de hidratar a los participantes en las reuniones, sobre todo en el cierre de campaña.

Además, precisa que en la normatividad no se prohíbe la adquisición de dichos bienes para el consumo de los militantes, simpatizantes y miembros del partido que acuden a mítines o reuniones para plantear la plataforma política.

A) Son infundados los planteamientos relativos a que la compra de cerillos es parte de la promoción al voto, como acercamiento a las zonas rurales que corresponden al segundo distrito electoral, son biodegradables como lo indica la normatividad, que se entregan como propaganda, y por ello, el gasto está justificado.

Esto es así, porque este concepto no se encuentra en relación directa con el objeto partidista, tal y como lo consideró la responsable, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sobre esta base, cabe precisar, en contra de la postura del partido recurrente, que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público, no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines constitucionalmente establecidos.

En ese contexto, se considera que los artículos adquiridos por el partido recurrente, por su naturaleza, no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias o proselitistas del partido y no cumplen con un objeto partidista, de manera que, no puede admitirse válidamente que la compra de cerillos justifica el objeto del gasto partidista, de ahí que deba tenerse por actualizado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por estas razones, deben estimarse apegadas a Derecho las consideraciones de la responsable que sirven de sustento a la resolución impugnada y las sanciones impuestas.

No obsta a lo anterior, lo alegado por el recurrente en el sentido de que la compra de cerillos es parte de la promoción al voto, como acercamiento a las zonas rurales que corresponden al segundo distrito electoral, y se entregan como propaganda al contener la imagen del candidato señalando su nombre y distrito.

Lo anterior, porque en el caso, el partido recurrente no demuestra plenamente que los cerillos contengan propaganda electoral, atinente a la imagen y nombre de un determinado candidato, y que por ello válidamente sea posible utilizarlos durante el período de campañas; tampoco demuestra que esa circunstancia específica se haya registrado en el sistema integral de fiscalización, o bien en un medio distinto e idóneo recibido por la autoridad, o incluso aportado en esta instancia para estar en posibilidad de verificar esas características.

En la especie, con lo único que se cuenta es con la afirmación por parte del promovente, en el sentido de que los artículos en cuestión constituyen propaganda electoral, sin que, por un lado, se precise con qué elemento de prueba se respalda su afirmación, y por otro lado, se especifique en qué parte del mismo puede ser observada la especificación referida.

Finalmente, debe desestimarse el agravio en donde alega violación al principio de individualización y proporcionalidad de la sanción, ya que en el caso no se analizaron las condiciones del sujeto infractor, sus antecedentes y la reincidencia, el grado de la infracción, la graduación de la gravedad de la conducta, a fin de establecer la sanción que resulte aplicable entre un mínimo y un máximo.

Lo anterior, porque al individualizar y graduar la sanción aplicable con motivo de la infracción identificada en la conclusión 4 del dictamen consolidado, en la resolución impugnada se determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción, se analizaron las condiciones particulares del partido político, se ponderaron los bienes jurídicos tutelados por las normas que se estimaron infringidas, así como la gravedad de la conducta, como elementos necesarios cuya actualización posibilitaron válidamente la imposición de la sanción correspondiente.

Al revisar la resolución impugnada, en la parte atinente a la individualización de la sanción por la conducta descrita en la conclusión 4, se constata el análisis de los elementos siguientes.

- Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuida al sujeto infractor, al reportar gastos que no cumplen con el objeto partidista, incumplió con la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.
- La infracción se calificó como grave ordinaria, en atención a que se trató de falta de fondo o sustancial, con la cual se vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- El partido infractor conocía los alcances de las normas legales infringidas, así como las irregularidades advertidas en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscalizadora dentro el marco de revisión de los informes de campaña.
- El sujeto infractor no es reincidente; el monto involucrado asciende a la cantidad de un mil seiscientos veinticuatro pesos; se trató de una irregularidad respecto de la cual no existe dolo; con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.
- El Partido Conciencia Popular con registro local cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para el ejercicio dos mil quince, un total de tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y siete pesos.
- La cuantificación de la sanción debe realizarse de forma tal que inhiba la conducta realizada, de manera que, atendiendo a las circunstancias particulares antes precisadas, dicha sanción debe guardar proporcionalidad con la gravedad de la falta, las circunstancias particulares del caso y la trascendencia de las normas infringidas.
- Atendiendo a estos elementos, se determinó imponer por la conducta analizada en la conclusión 4, una multa

equivalente al monto involucrado, por la cantidad de \$1,612.30, (un mil seiscientos doce pesos con treinta centavos).

Las consideraciones precedentes, que no son confrontadas ni desvirtuadas por el recurrente, evidencian que en el ejercicio de la función punitiva la responsable observó las normas y principios que rigen la individualización de la sanción, las cuales se condensan en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el cual se prevé, que para la individualización de las sanciones a que se refiere la ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Elementos los anteriores, que como se verificó, se ven colmados por parte de la responsable.

Por todo lo anterior, no existe base jurídica para sostener que la autoridad faltó a las normas y principios que regulan la individualización de la sanción, como lo pretende el recurrente, de donde resulta lo **infundado** de los agravios.

B) En cambio, es fundado el planteamiento relativo a que la erogación por la adquisición de refrescos y agua embotellada, reportada en los informes de campaña, se encuentra plenamente justificado, además de ser acorde con el objeto partidista, pues se informó a la autoridad fiscalizadora que existen lugares muy cálidos en el Estado de San Luis Potosí, en donde la realización de eventos, mítines y reuniones masivas con militantes, simpatizantes y demás participantes, es necesario hidratar a los participantes, sobre todo en el cierre de campaña.

Como se precisó en párrafos precedentes, de la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda", la autoridad fiscalizadora observó la existencia de registros contables por concepto de diferentes erogaciones, entre las cuales destaca la compra de agua embotellada refrescos y por un monto de \$24,851.96, veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos con noventa y seis centavos (conclusión 5).

En la resolución impugnada se consideró que el egreso correspondiente a la adquisición de esos elementos de consumo no justifican el objeto del gasto partidista, por lo cual se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que

determinó imponer por la conducta analizada en la conclusión 5, una multa por la cantidad de \$24,815.40 (veinticuatro mil ochocientos quince pesos con cuarenta centavos.

Como se anticipó, se considera que le asiste la razón al partido político recurrente, porque la participación en eventos que se desarrollan al aire libre, bajo las inclemencias del tiempo, en climas en extremo cálidos, es incuestionable que repercute desfavorablemente en el bienestar físico, y es causa habitual de deshidratación de personas que concurren_a esos actos, cuando no tienen la facilidad o disponibilidad necesaria de obtener agua u otros líquidos durante el desarrollo de los mismos, de ahí que sea válido considerar que el consumo de agua en la realización de reuniones multitudinarias resulta vital para la salud.

Por estas razones, se considera que la adquisición de agua embotellada y refrescos, destinados al consumo de los militantes, simpatizantes y demás participantes que asisten a eventos de esa naturaleza, a la luz de las circunstancias particulares del caso, cumple con el objeto partidista.

En ese contexto, lo procedente es revocar la parte de la resolución materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable emita otra en la que, respecto de la conclusión 5, considere que la adquisición de agua embotellada y refrescos, destinados al consumo de los militantes, simpatizantes y demás participantes que asisten a eventos proselitistas del partido recurrente, se vincula con el objeto partidista.

Finalmente, debe precisarse que si bien el partido recurrente al formular los agravios atinentes a la conclusión 7, enuncia la conclusión 8, en la cual fue sancionado por la omisión de reportar erogaciones por concepto de mantas y pintas de bardas por un monto de \$9,432.02, nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos con dos centavos; lo cierto es que sobre este aspecto no expresa argumento alguno para confrontar o desvirtuar las razones de la responsable para imponer la sanción correspondiente.

Ya que la expresión de agravios se enfoca a las razones que dieron lugar a estimar que el partido no reportó las aportaciones en especie de vehículos, la cual ya fue analizada en consideraciones precedentes.

Efectos.

- 1) Al resultar fundados los motivos de disenso vinculados con la conclusión 1, se revoca la parte atinente de la resolución impugnada, así como del dictamen consolidado, a fin de que la autoridad verifique si los gastos de producción de los promocionales descritos por la responsable se reportaron en el informe ordinario de dos mil catorce y, efectuado lo anterior, emita a la brevedad nueva resolución fundada y motivada, en la que reclasifique la infracción y, de ser el caso, imponga la sanción correspondiente.
- 2) Al resultar fundado el planteamiento respecto de la conclusión 5, se revoca la parte atiente de la resolución impugnada, a fin de que en la nueva resolución que emita, la

responsable considere que la adquisición de agua embotellada y refrescos, destinados al consumo de los militantes, simpatizantes y demás participantes que asisten a eventos proselitistas del partido recurrente, se vincula con el objeto partidista.

- 3) Por ser fundado el planteamiento relacionado con las conclusiones 2 y 6, se revoca la parte atinente de la resolución impugnada, así como del dictamen consolidado, a fin de que la autoridad verifique la correlación entre los contratos de comodato y demás documentación soporte aportada por el partido recurrente, atinente a los vehículos entregados a los candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, determine la vinculación existente entre los vehículos objeto de dichos contratos, y en la nueva resolución que emita, de ser el caso, reindividualice la sanción correspondiente.
- **4)** La autoridad responsable debe **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- En la materia de impugnación, se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS SALVADOR OLIMPO NAVA **FIGUEROA**

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO